



ORDENANZA MUNICIPAL N° 04 2011-MDY

Yauca, 20 de Diciembre del 2011

VISTOS.- En sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 24 -2011-MDY
De fecha 19 de Diciembre del 2011; :

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Corresponde al Concejo Municipal las funciones normativas;

Que en concordancia con la autonomía política que gozan las municipalidades, el mismo precepto constitucional ha otorgado al Concejo Municipal facultades normativas dentro de su competencia conforme lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el precepto constitucional detallado en el párrafo precedente de nuestra carta magna y que ostenta rango de ley.

Que asimismo el artículo 40 de la Ley 27972 Ley orgánica de Municipalidades establece que Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

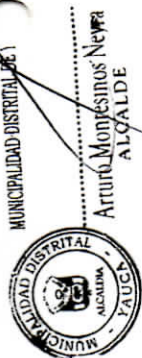
Que, los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 27972 establece la capacidad sancionadora municipal, cuando el funcionamiento de un establecimiento este prohibido y constituya peligro para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la propiedad pública, que infrinjan normas reglamentarias del sistema de seguridad ciudadana, produzcan olores, humos, sonido u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, la Ley N° 27718 regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, concordante con el artículo 13 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2004-IN y Decreto Supremo N° 005-2006-IN, disponiendo que las municipalidades dictarán las medidas para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar artículos pirotécnicos deflagrantes (fuegos artificiales);

Que por lo tanto estando a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 9 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y después de un largo debate, estando a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal con el voto **UNANIME** de los señores Regidores:

ORDENANZA QUE PROHIBE LA FABRICACIÓN ALMACENAMIENTO Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DENTRO DEL RADIO URBANO DEL DISTRITO DE YAUCA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se considera Espectáculo Pirotécnico al desarrollo de los efectos luminosos, fumígenos, sónicos o dinámicos que producen los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en áreas abiertas o cerradas, las mismas que se sujetan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Para la obtención de la autorización de la autorización municipal destinada a la realización de los espectáculos pirotécnicos, el responsable de la organización del evento, debe presentar una solicitud con indicación de motivos, adjuntando los siguientes anexos:

- Declaración Jurada indicando el nombre, la denominación o la razón social de fabricante.
- Copia autenticada de la licencia de funcionamiento de taller de pirotécnica, otorgada por la DICSCAMEC.
- Copias autenticadas de la autorización municipal de funcionamiento para el local donde se ubica el taller de pirotecnia.
- Numero de Documento Nacional de Identidad del titular o del representante legal del taller de pirotécnica y de la de los manipuladores encargados de la actividad, autorizados por DICSCAMEC con sus respectivos carnés otorgado por la dicha entidad.
- Autorización Provisional de venta de productos pirotécnicos.
- Declaración Jurada individual simple de la persona natural o del representante legal del organizador u organizadores de la actividad, del propietario del taller de pirotecnia y del manipulador o manipuladores encargados de la operación de los materiales pirotécnicos, asumiendo responsabilidad solidaria extracontractual por cualquier y todos los daños y perjuicios que cause algún accidente originado sea por defecto de fabricación y/o por operación o manipuleo inapropiado, inexperto o negligente de los materiales pirotécnicos con su respectiva firma y huella digital.

La entidad queda facultada a impedir y/o prohibir el uso de productos pirotécnicos no aptos para el lugar, por no cumplir la distancia mínima de seguridad, por presentar riesgo de contaminación o por ser un producto prohibido o no autorizado, ciñéndose a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ordenanza tiene como objeto PROHIBIR la fabricación, almacenamiento, comercialización y uso inadecuado de productos pirotécnicos detonantes y/o deflagrantes de uso industrial y recreativo dentro de la Zona Urbana del Distrito de Yauca.

ARTÍCULO CUARTO.- Queda prohibida la comercialización o venta directa de productos pirotécnicos detonantes y/o deflagrantes de uso recreativo al público en general que no cuenten con los requisitos exigidos por la Ley 27718.

ARTÍCULO QUINTO.- Solo esta permitido ofrecer la realización de espectáculos pirotécnicos a cargo de personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la DISCAMEC y en lugares permitidos por la Municipalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- La oferta de servicios de espectáculos pirotécnicos se realizará en los establecimientos debidamente autorizados y nunca en lugares cerrados.


ARTÍCULO SEPTIMO.- En la realización de los espectáculos pirotécnicos se deberá contar con el certificado de Seguridad de Defensa Civil a nivel básico y/o nivel de detalle. También se deberá contar con el Plan de Protección y Seguridad donde están consignados al detalle los datos del espectáculo y de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 005- 2006-IN.

ARTÍCULO OCTAVO.- La infracción de la presente ordenanza constituirá falta muy grave y dicha conducta será sancionada al propietario con multa ascendente al 10% de la UIT, decomiso, y clausura de los establecimientos comercializadores, en caso que de establecimientos que cuenten con licencia de apertura de establecimiento se procederá además con la revocatoria de la misma.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAUCA


Arturo Montesinos Nevea
ALCALDE